

Comunidad de Madrid

lectura inicial de contador. La cosa ha quedado en que me reclaman tres facturas (en vez de una) pero no se corrige el error de lectura de contador.

Otro dato significativo es que la última factura del anterior inquilino tiene una lectura de contador más alta que la mía inicial, por lo que se está facturando dos veces el mismo consumo de gas además de que deja claro que hay un error.

Yo he reclamado insistentemente que se corrija el error, comunicándome constantemente con el proveedor. La respuesta de [REDACTED] es constantemente que se está trabajando en una solución, pero me he encontrado con que ahora me reclama la deuda una empresa de recobro, sin haber habido otra mediación por medio.

He solicitado constantemente poder hablar con algún responsable que puede gestionar el problema; desde atención me han dicho que me llamarán de facturación, pero no lo hacen.

El consumidor cuantifica su pretensión en 1.586,25 euros como cantidad a la que asciende la deuda.

Cálculo de la factura original de

HolaLuz:

	Lectura		
Lectura desde 01-03-2022	11.983,80	incorrecta	
Última lectura real 21-03-2022	12.960,00		
Lectura a facturar	12.960,00		
Gas disfrutado 261,81	976,20		
kWh/m	10,53		
kWh	10276,457		
Término fijo	31	0,088476€	2,7
Término de energía	10.276,46	0,177€	1818,9
Impuesto especial sobre	10.276,46	0,00234€	24,0
Alquiler del contador	31	0,019068€	0,5
IVA	1846,3137	0,21€	387,7
Total	2234,04€		

Cálculo reclamado aplicando la lectura de contador correcta:

Lectura desde 01-03-2022	12.267,50 (Lectura Real)		
Última lectura real 21-03-2022	12.960,00		
Lectura a facturar	12.960,00		
Gas disfrutado 261,81	692,50		
kWh/m	10,53		
kWh	7291,29038		
Término fijo 31	0,088476	2,74	
Término de energía 7.291,29	0,177	1290,56	
Impto. Hidrocarburos 7.291,29	0,00234	17,06	
Alquiler del contador 31	0,019068	0,59	
IVA 0,21	1310,95388	275,30	
Importe correcto		1586,25	

2. La empresa reclamada presenta alegaciones con fecha 7 de marzo de 2023, en las que indica que: "Se ha contactado con el cliente para que nos aporte foto del contador y estamos a la espera de respuesta. Al estar de baja sin esta documentación, no podemos presentar reclamación a distribuidora porque no las cerraría por no disponer del contrato atr del reclamante".

En las alegaciones presentadas antes de la audiencia, la reclamada señala que: "[REDACTED] factura los consumos en base a las lecturas estimadas del contador recibidas por parte de la distribuidora y que, una vez ésta le facilite las lecturas reales, [REDACTED] procede a regularizar los consumos facturado". El contrato del consumidor se encuentra actualmente de baja en [REDACTED]



Comunidad de Madrid

● y, por este motivo, no puede efectuar reclamación ante la empresa distribuidora para la revisión de su equipo de medida.

3. Para el Colegio arbitral son **HECHOS PROBADOS** los siguientes:

1º) En la documentación aportada por la reclamada figura una lectura reportada por la distribuidora a 13/5/2022 de 12.230 en el contador, indicando que es lectura real. El consumidor aporta un histórico de lecturas de la distribuidora en la que consta que la lectura de esa fecha es estimada, y no real.

2º) En las facturas aportadas por el consumidor, se observa que:

- Se aporta una factura a nombre de ●: Factura ●, del 1 al 31 enero de 2021. Lectura a facturar de consumo real (12/11/21) 11.921 a 12.056,78, con consumo de 79,95 m³, que son 843,47 kwh.

- Se aporta una factura del reclamante, ●: factura ● de 15/1/22 a 31/1/22, emitida en mayo de 2022: 600,41. Se factura lectura desde 11.983,78 hasta 12.245,59. Consumo 261,81 m³, que se traducen en 2.756,6 kwh.

- Se aporta factura a nombre del reclamante, del período de consumo de 1 a 31 de mayo 2022, en el que se parte de lectura inicial 12.995 (véase que es superior a la lectura reportada para el 13 de mayo), y con lectura final 13.031 m³.

3º) Ninguna de las partes aporta la factura objeto de controversia, por importe de 2.234,04 euros.

4º) El consumidor aporta carta de requerimiento de pago de ●, en el que le reclaman el pago de 1.826,95 euros.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA:

La reclamación del consumidor se centra exclusivamente en el recálculo de la factura de marzo de 2021, que a tenor de lo indicado por el consumidor, le facturaban desde 1 de marzo de 2022, partiendo de la lectura de 11.983,80 hasta los 12.960 m³. Dado que el consumidor ha aportado la factura ●, correspondiente al consumo del 15 al 31 de enero de 2022, en la que se partía de una lectura inicial de 11.983 y se le facturaba hasta los 12.245,59 m³, no es posible que en el mes de marzo se le vuelva a cobrar partiendo desde la misma lectura, porque se estaría facturando dos veces el mismo consumo. Y además, en la factura del inquilino anterior, D. ● la lectura final para el 31 de enero era de 12.056,78 m³.

Ello demuestra que no se puede iniciar la facturación de marzo en 11.983 m³, sino como mínimo en los 12.056,78 ya facturados al titular anterior del suministro.

Por otro lado, el consumidor aporta una fotografía de fecha 16/1/2021 en la que consta una lectura de 12.267,504. Igualmente aporta un histórico de la distribuidora ●, en la que figura como lectura estimada en mayo de 2022, 12.230 m³.

SEGUNDA:

La aportación de la factura del inquilino anterior, con un período de consumo de 1 a 31 de enero, prueba que este señor ha pagado por el consumo (sea estimado o real, para nosotros en este momento es indiferente), hasta los 12.056,78 m³. Este consumo está pagado, por lo que no puede cobrarse después al titular iniciando desde un consumo inferior (11.983 m³). Ello demuestra que es incorrecta la factura ●, girada al consumidor que le factura desde los 11.983,78 a los 12.245,59 m³.

En esta factura, se le cobran al consumidor 261,81 m³, cuando se le debían haber facturado sólo como máximo desde los 12.056 que ya había abonado D. ●, esto es un máximo de 188,81 m³. En realidad, el consumo entre los 12.056,78 y los 12.267,504 se ha realizado antes de que se

ARBCRU22



Comunidad de Madrid

inicie el contrato con el consumidor, el 2 de marzo de 2021; y le correspondería abonarlo al titular anterior. Pero no se ha aportado prueba alguna de si se emitió alguna otra factura o si esta fue o no pagada por el titular anterior.

En todo caso, y dado que el consumidor ha demostrado que la lectura inicial a fecha 16/1/2021, antes de que se iniciara el contrato era ya de 12.267,504, no puede serle facturado una lectura inicial inferior a ésta.

TERCERA:

En cuanto a la rectificación de la factura comprometida, se le reclaman al consumidor 1.826,95 euros, aunque la factura controvertida reclamada, según el consumidor asciende a 2.234,04 euros.

Si el punto de lectura inicial debe ser 12.267,504 m³, ciertamente el consumidor ha recalculado correctamente la factura, y este debe ser el importe final: el abono de 692,50 m³ en total, desde los 12.267,50 a los 12.960 m³, lo que sumado al término fijo, el alquiler de contador y los impuestos, hace un total de 1.586,25 euros.

Ello implica la ESTIMACIÓN de la reclamación del consumidor. Recalculada la deuda, la reclamada debe girar de nuevo un recibo conforme a las especificaciones realizadas (consumo de 692,50 m³), por importe global de 1.586,25 euros. Una vez girada al pago la factura rectificada, el consumidor dispondrá de un plazo de un mes para hacer efectivo el pago, por transferencia bancaria en el número de cuenta indicado por [REDACTED].

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO por unanimidad, en equidad:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos la **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL CONSUMIDOR**, relativa al recálculo de la deuda pendiente con [REDACTED].

Recalculada la deuda, la reclamada debe girar de nuevo un recibo conforme a las especificaciones realizadas en la consideración Tercera (consumo de 692,50 m³), por importe global de 1.586,25 euros. Una vez girada al pago la factura rectificada, el consumidor dispondrá de un plazo de un mes para hacer efectivo el pago, por transferencia bancaria en el número de cuenta indicado por [REDACTED].

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo, para cada una de las partes: Treinta días para que la comercializadora emita la factura rectificada y otros treinta días a partir de entonces, para que el consumidor realice el pago.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección



Comunidad de Madrid

de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 12 de junio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

